



A C T A No. 25

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
OCTUBRE 26 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director de Operación Económica
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno

INVITADOS

GILBERTO DUSSAN CALDERON – Gerente Zona 2
LUIS FERNANDO AGUDELO TASCON
Director Bienes Raíces
ADRIANA DEL PILAR CASTRO GOMEZ
Abogada Gestión Humana
CLAUDIA JULIANA PARRA MENDOZA
Asesora Jurídica – Gerencia Servicio al Cliente
MARCELA RODRIGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica
LIGIA ISAZA ZULUAGA

APODERADOS

**ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**DE LA
E.A.A.B. ESP.**

Abogada externa de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa
ADRIANA ESCOBAR URIBE -Abogada de la Dirección
de Representación Judicial y actuación Administrativa.
NANCY JANNETTE CORONADO BOADA
Abogada de la Dirección de Bienes Raíces.

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2006, siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

**Conciliación Judicial Ordinaria Laboral de JOSE OLIVERIO
TOSCANO OLIVEROS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Ligia
Isaza Zuluaga.**

*Presidencia
Servicio
Juan M. Velasco
Ana C. C...*

HECHOS

1. JOSE OLIVERIO TOSCANO OLIVEROS, trabajó para la Policía Nacional del 7 de julio de 1975 al 13 de noviembre de 1979, en el cargo de agente, sin interrupción alguna, es decir allí laboro 4 años, 4 meses y 29 días.
2. El demandante prestó sus servicios personales a la EAAB- ESP, desde el día 2 de julio de 1991, en el cargo de fontanero, hasta el día 2 de octubre del 2003, mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, es decir, laboro 12 años, 3 meses y 1 día.
3. Durante la relación laboral de José Oliverio Toscano Oliveros, con la EAAB ESP, no tuvo interrupciones en la prestación del servicio.
4. De conformidad con los hechos anteriores, el demandante, prestó sus servicios personales al Estado, en la Policía Nacional y en la EAAB-ESP por un lapso de (16) años y (8) meses.

**ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2119

5. La Gerente General de la EAAB – ESP, mediante Resolución No-1029 de fecha 01 de septiembre del 2003, ofreció a algunos trabajadores Oficiales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota – ESP, entre los cuales se encontraba JOSE OLIVERIO TOSCANO O , un plan de retiro de Aceptación Voluntaria, que cumplieran las siguientes condiciones:

- ✓ Acreditar a 3 de septiembre de 2003 una antigüedad de diez (10) años, al servicio del ACUEDUCTO.
- ✓ No tener sesenta (65) o mas años de edad.
- ✓ No haber cumplido los requisitos convencionales o legales de tiempo de servicio para pensión, ni encontrarse en situación de retiro forzoso.
- ✓ No estar incurso en investigación administrativa disciplinaria con pliego de cargos en firme, por faltas calificables como gravísimas.
- ✓ No tener vigente medida de aseguramiento en proceso penal adelantado por la EAAB. En su contra.

6. Entre los considerando que aduce la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota ESP., para ofrecer el plan de retiro de Aceptación Voluntaria, están:

- ✓ " Disminuir los costos operacionales actuales ".
- ✓ "Ajustar las áreas a los requerimientos de eficiencia y competitividad que el compromiso de prestar un eficiente servicio a sus usuarios se exige a la empresa..."
- ✓ "Reducir el impacto del pasivo pensional de largo plazo..."

7. El demandante, por escrito de fecha 26 de septiembre del año 2003, aceptó el PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, que le ofrecía la EAAB ESP., toda vez, que la oposición de SINTRACUEDUCTO, sobre el ofrecimiento de dicho plan, no fue tenido en cuenta por la Empresa.

El demandante, para la fecha la fecha de terminación de la relación laboral con la EAAB – ESP, tenía un salario promedio mensual de dos millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos con 93/100 (\$2.089.683.93) M/CTE.

8. El día 3 de octubre 2003. el Dr. JUAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS, en calidad de apoderado Especial de la EAAB – ESP, y JOSE OLIVERIO

TOSCANO O, en condición de trabajador de ésta, concurren al Ministerio de Protección Social - Dirección Territorial Cundinamarca - Inspección 18 del Trabajo de Bogotá D.C., y en AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION, dejaron consagrados los términos del acuerdo voluntario al cual llegaron para la terminación del contrato de trabajo que los vinculaba en virtud del Plan de Retiro Voluntario ofrecido por la E.A.A.B. EPS., mediante Resolución No- 1029 de fecha 01 de septiembre de 2003 y 1080 de 19 de septiembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

1. El desarrollo del Plan de Retiro Voluntario ofrecido por la EAAB ESP. Se ejecutó sin coacción, ni obligación por parte de los trabajadores, ya que ellos tuvieron la oportunidad de analizarlo durante en tiempo prudencial, como fue todo el mes de septiembre del 2003, que les permitió estudiar la conveniencia sobre su aceptación y en el evento que consideraron pertinente acogérsela mismo, lo aceptaban y lo ratificaban ante la Inspección de Trabajo respectiva, conforme consta en el Acta de Conciliación No-22 de la Inspección 18 del Trabajo del Ministerio de la Protección Social, en la que el señor JOSE OLIVERIO TOSCANO OLIVEROS, manifestó en forma libre su voluntad de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo con la EAAB ESP.

2. AL terminarse el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre la EAAB y el extrabajador, hoy el demandante, NO puede pretenderse mediante la presente acción que se reconozca la PENSION SANCION establecida en el artículo 72 de la Convención Colectiva de Trabajo, por que en el presente caso no se cumple la condición natural para el reconocimiento de dicha Pensión Sanción como es la terminación del contrato de trabajo en forma UNILATERAL y sin justa causa por parte del empleador, y además téngase en cuenta que la pensión sanción no esta vigente desde la fecha en que comenzó a cotizar el empleador al Sistema General de Pensiones, el 30 de junio de 1995, porque desaparece la obligación de asumir directamente el riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).

3. El señor José Oliverio Toscano Oliveros, al momento de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes, no tenia ningún derecho adquirido frente a la Pensión Convencional por no haber reunido los requisitos que en ella se exigían, y por eso me parece mal intencionada la petición de esta demanda, al pretender el Actor que tenia derecho a la Pensión Sanción establecida en el Artículo 72 de la Convención Colectiva de Trabajo al momento que solicito la inclusión en el Plan de Retiro Voluntario y cuando firmo el Acta de Conciliación ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, pues pretende sustentar el incumplimiento de los

requisitos de la Pensión Convencional en una norma que no consagra dicha prestación como es el artículo 72 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, pues en ella no se establece ningún requisito para acceder a la Pensión de Jubilación, sino que esta castiga al Empleador cuando de forma abusiva o arbitraria termina unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a término indefinido con el señor José Oliverio Toscano Oliveros, no terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, sino por un acuerdo de voluntades entre las partes, exenta de vicio: error, fuerza o dolo donde la E.A.A.B. ESP., desarrollando un plan de retiro voluntario, sin coacción, ni obnubilación por parte de los trabajadores y en el caso que nos ocupa tuvo el tiempo necesario y la debida oportunidad suficiente para analizar el plan de retiro y manifestar su aceptación y ratificarlo ante la inspección del trabajo respectiva, conforme consta en el acta de conciliación No. 22 de la inspección 18 del trabajo del Ministerio de la Protección Social, en la que el demandante, se presentó a manifestar en forma libre su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo con la E.A.A.B. ESP. Mi recomendación es no conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEGUNDO CASO

Conciliación Inspección 16 del Trabajo, Ministerio de la Protección Social – Querrela administrativa de MARIA CRISTINA NIÑO LINARES Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

El presente caso se presentó al Comité de Conciliación el 26 de octubre del 2006, y se expuso, por parte de la apoderada, los hechos y las pretensiones de la demanda, los cuales se resumen en que: la reclamante, solicita el reintegro al mismo cargo, el cual ocupaba en enero del 2006, estando embarazada y las vacaciones de tres (3) años atrás.

No se le despidió porque estuviera embarazada, sino porque llegó a término su último contrato, se acabó el contrato y no se le prorrogó más. La Empresa tenía esa facultad de hacerlo.

Dr. Cleves: Se argumenta adicionalmente que los gastos médicos quirúrgicos por la terminación de su embarazo, no es competencia de

ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Handwritten notes:
Solución
reintegración
vacaciones de 3 años
No conciliar

la empresa sino que es competencia del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Dra. Adriana Escobar: Eso depende del caso, frente al caso ella nos hace responsables de todos los perjuicios que ella dice la empresa le causó. Si ella nos hubiera metido una tutela no sabemos que hubiera pasado, tal vez la tuviéramos que haber reintegrado, porque los jueces constitucionales si protegen la maternidad. Soy mujer y madre y debe protegerse la maternidad; pero la señora no nos metió una tutela, no sabemos por qué, de haberse interpuesto, seguramente nos ordena reintegrarla por protección al menor y por protección a la madre.

Dr. Luís Javier Cleves: Pero si ya nació el bebé, ya pasó la lactancia.

Dra. Adriana Escobar: Si, eso es lo que uno alegraría en la contestación de una demanda de tutela.

Dr. Gonzalo Reyes: Yo quiero hacer unos comentarios. Es posible, y eso lo vemos en la jurisdicción por los conflictos de competencia que hay, hay conflictos de competencia permanente entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Digamos que ese es un tema que es posible que se resuelva cuando se presente el proyecto de ley, es por esa vía o a través de una reforma constitucional, pero uno ve esos constantes choques entre las jurisdicciones. Traigo ese tema porque yo pienso que la empresa tiene que asumir unas posiciones más coherentes desde el punto de vista del manejo de la gente y del personal.

Quiero traer a colación varios casos, lo hago mas a manera de reflexión que a manera de tratar de influir en una decisión porque no se trata de eso, pero si traerlo, me parece que es el momento oportuno. Uno ve en la empresa contratos a labor de personas que están embarazadas y les respetan sus contratos. Ve otros casos de mujeres embarazadas que nos les respetan sus contratos, seguramente hay una serie de alias que seguramente no es el momento para discutirlo acá, pero yo creo que la empresa debería empezar a asumir unas posiciones frente al tema, porque uno no entendería cómo a unas personas les renuevan el contrato, -una persona que lleva seis (6) años en la empresa, hago una afirmación general porque no sé quien sea esta persona, si una persona lleva 6 años en la empresa es porque no lo está haciendo tan mal. Porque si no, entonces no le estarían renovando permanentemente los contratos. Seis años en la empresa implica un promedio de 3 o 4 contratos por año, entonces creo que no lo está haciendo tan mal.

Traigo un fallo que bajé de Internet de la Corte Constitucional, un caso idéntico a éste y eso fue lo que me llamó la atención. Es un caso en el

que obviamente como lo dice la doctora, fue problema o falta de asesoría que lo haya presentado por la vía laboral o ordinaria, pero eso no le ha impedido a ella que instaure la acción de tutela como se hizo aquí en este caso. El fallo fue reintegrar a la persona en 48 horas. Quería traer esa reflexión, me parece también válida la posición de la Magistrada de la Sala Laboral de la Corte Suprema, ella hace claridad estricta sobre la ley laboral.

Este es un problema que no lo vamos a resolver de tajo porque como lo decía es un problema de tipo constitucional y no porque propiamente en la Constitución haya un error, sino porque los jueces en alguna medida han querido crear esos conflictos, la constitución es muy clara, que la jurisdicción Constitucional está para eso, para velar por el respeto de la Constitución, independientemente del fallo de quien sea. Quería hacer el comentario y llamar un poquito la atención en el sentido de las decisiones que toma la empresa es en muchos casos incoherentes porque uno no ve como se toman esas decisiones.

Dra. Adriana Escobar: Como Dirección de Representación Judicial es importante que el Comité de Conciliación sepa, porque aquí van a llegar los procesos. Porque dentro de las demandas laborales -que hay que mirar las estadísticas- porque eso sí nos compete a nosotros, qué ha pasado en las demandas laborales durante estos últimos cuatro años, no ha habido ninguna demanda por contrato a termino fijo, por hay una o dos, porque precisamente venía todo el mundo trabajando durante seis años, nueve años, diez años, doce años, con contrato a término fijo, pero recientemente, no se les ha prorrogado más a estas personas y en este momento se están viendo ya las demandas de estas personas para que diga el juez laboral que no eran contratos a termino fijo porque no había una labor determinada, y eso el obvio por el paso del tiempo, una labor determinada puede durar diez años, nueve años. En este momento están llegando las demandas, me parece que si debe la Empresa de Acueducto a través, no sé, aquí está el gerente, está el representante del Gerente General, mirar el tema a profundidad porque se nos está ya viniendo pasos de gigante.

Ya tuvimos un fallo en contra, teníamos claridad que no lo íbamos a perder, los otros si estamos en duda que era el de los profesores, entonces en la Jurisdicción Laboral que pasó? Primera instancia dijo, si ustedes si podían celebrar contratos a termino fijo porque esa si es una labor determinada, durante un año o diez meses, termina luego vuelve y empieza. Pero en segunda instancia el Tribunal dijo: no señores, me muero de la pena, la Convección Colectiva dice en su artículo 39 que los contratos que celebra la Empresa de Acueducto deben ser todos a término indefinido. Entonces, en ese caso que si consideramos que sí, perdimos en segunda instancia, nos estamos preguntando, obviamente defendiendo a cabalidad a la Empresa de Acueducto.

Es un tema que deben profundizar porque ya se están presentando esas demandas y tenemos un alto riesgo de perderlas, de que nos digan los jueces laborales, cómo van a decir ustedes que es una labor determinada cuando han pasado diez años? Eso no le cabe en la cabeza a nadie y eso vale muchísimo dinero; un solo proceso durante diez años, que nos digan que es contrato a termino indefinido, vale muchísimo dinero.

Nosotros tenemos que mirar que está pasando con esos contratos a término fijo, no para decir, sigámoslos prorrogando, creo que para ponerle un estudio, una política porque el desangre puede ser grande para la Empresa de Acueducto.

Hay otras demandas, precisamente estaba hablando con la doctora Ligia quien acabó de salir de acá, le dijimos que por favor nos dijera cuántas demandas hay a término fijo y como están, porque por ahí se puede abrir un boquete gigante y tener gran pérdida la parte financiera de la Empresa.

El Comité de Conciliación decidió, por unanimidad, no Conciliar, teniendo en cuenta que los contratos suscritos con la señora MARÍA CRISTINA NIÑO, fueron a término fijo y que ella se retiró de la Empresa, por finalización del término del último de ellos, de igual forma que la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso similar indica que la desvinculación de la Empresa no fue por el estado de embarazo sino por la llegada del término del contrato a término fijo. En cuanto a las vacaciones no tenía derecho porque se daba cumplimiento a la Convención Colectiva que indicaba que sólo tenían derecho los trabajadores con contratos superiores a seis (6) meses.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

TERCER CASO

Conciliación – Proceso imposición de Servidumbre de la E.A.A.B. ESP Vs. VICTOR SASSON SASSON, FERNANDO JOSÉ RINCÓN GARZÓN, JESUS RICARDO RINCON, RAKE S.A. Y DISTRIBUIDORA MOTORAMA. Abogada – Nancy Jannette Coronado Boada.

La Empresa inicia el respectivo proceso una vez agotada la etapa de enajenación voluntaria en el año 2004, enunciando que entre las

ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2125

actuaciones surtidas se encuentra la renuncia del apoderado de la Empresa en el mes de Mayo de 2006, radicando nuevamente el poder conferido el 23 de Junio de 2006, iniciando así la doctora Coronado la defensa judicial. Solicitando la aclaración del dictamen presentado por el perito mencionado, quien avalúo el predio en la suma de \$513.308.939, aclarando que el valor ofertado por la Empresa en el año 2002 era de \$ 50.419.250.

Posteriormente el Juzgado deja en firme el valor fijado por el perito, aduciendo que la Doctora Nancy Coronado no se encontraba reconocida al no encontrarse poder dentro del expediente, interponiéndose de esta manera los recursos de ley y actualmente un incidente de nulidad, ya que el respectivo poder fue radicado ante el Juzgado en el mes de Junio del año 2005.

Teniendo en cuenta que los procesos de imposición de servidumbre se regulan por la Ley 56 de 1981, y en los procedimientos no regulados en la norma mencionada, deben regirse por las especiales de expropiación consagradas:

De conformidad con la Ley 388 de 1997, en su Art 62 numeral 7, se evidencia la posibilidad de terminación del proceso una vez el demandado " ... se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgaré escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante ", observándose que ésta norma faculta a la Empresa, para actualizar el valor de un inmueble determinado en años anteriores.

Según lo enunciado, para el caso en concreto si el demandado se aviene a la imposición de servidumbre, el valor obtenido de la actualización sería la única base de conciliación por parte de la Empresa.

ICCV

PROYECCION

2001-----	8.25 -----	2002-----	\$ 16.238
2002-----	6.57 -----	2003-----	\$ 17.308
2003-----	8.72 -----	2004 -----	\$ 18.817
2004-----	7.88 -----	2005-----	\$ 20.300
2005-----	2.69 -----	2006-----	\$ 20.896

ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2126

AREA TOTAL

6.001.75 M2 x \$20.846 / M2 = **\$125.112.480.**

Frente a lo cual los miembros del comité, manifiestan la viabilidad de cancelar la suma de dinero mencionada, ya que resulta benéfico para la Empresa.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD CONCILIAR POR VALOR DE CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$125.112.480) M/CTE.

CUARTO CASO

Acción Popular de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ Vs. CARBONERAS DE KENNEDY Y OTROS. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

El presente caso se presentó al Comité de Conciliación el 26 de octubre del 2006, y se expuso por parte de la apoderada los hechos y las pretensiones de la demanda, los cuales se resumen en que: en la Localidad de Kennedy existe una explotación ilegal de carbón, que está generando un grave problema de contaminación ambiental, pretenden que los propietarios y administradores de los predios donde funcionan las carboneras cesen en forma inmediata las actividades.

El Comité de Conciliación, decidió por unanimidad, no presentar proyecto de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que aunque la EAAB-ESP es propietaria de uno de los predios donde se realiza dicha explotación ilegal, SOMOS PERJUDICADOS y no somos la que la ejercemos.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

QUINTO CASO

Acción Popular de LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOSA Vs. IDU Y OTROS. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

El presente caso se presentó al Comité de Conciliación el 26 de octubre del 2006 y se expuso por parte de la apoderada los hechos y

ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2129

las pretensiones de la demanda, los cuales se resumen en que: en la Localidad de Chapinero en la carrera 13 a la altura de la calle 47, existe una fosa o hueco que perjudica a la Comunidad. Solicita se repare el hueco y se paguen los daños ocasionados a terceras personas.

El Comité de Conciliación, decidió por unanimidad, no presentar proyecto de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Zona 2 de la Empresa, se desplazó al sitio de los hechos y encontró que el hueco fue reparado y que las tapas que se encuentran en el sitio son de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, ETB.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

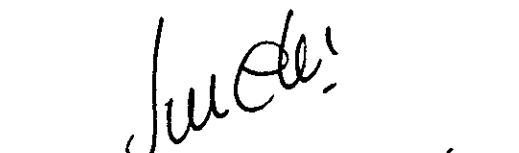
MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

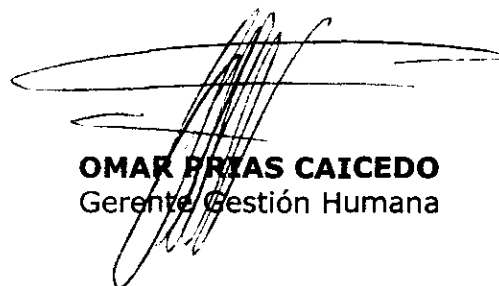

LUIS FERNANDO TAHIR GALVIS
Gerente Jurídico


ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal


ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica


OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana

ACTA # 25
OCTUBRE 26 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO



LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.

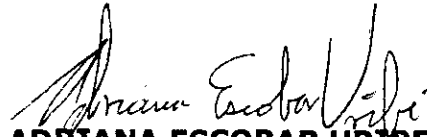


GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



LILIA ISAZA ZULUAGA
Abogada externa de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



NANCY JANNETTE CORONADO BOADA
Abogada de la Dirección de Bienes Raíces